



Recurso nº 1273/2017 Ciudad de Ceuta 7/2017

Resolución nº 1240/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.A.B. en representación de ARASTI BARCA MA., S.L., (en adelante, ARASTI) contra el anuncio y los pliegos para la contratación del “*Servicio de monitores de natación y socorristas en el complejo deportivo ‘Guillermo Molina’ y actividades acuáticas organizadas por el Instituto Ceutí de Deportes*” (Expte. CONT/2017/97), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Ceutí de Deportes (en lo sucesivo, el Instituto) convocó licitación para contratar el servicio de monitores y socorristas en el complejo deportivo “Guillermo Molina”. El anuncio se publicó el 1 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta (BOCCE). El presupuesto base de licitación (sin impuestos) es de 237.187,50 €. La duración del contrato es de un año.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSPP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Tercero. El 21 de diciembre de 2017 ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de ARASTI, de interposición de recurso contra los pliegos. Manifiesta que se ha omitido el trámite preceptivo de publicación en el DOUE y que la gestión del contrato resulta inviable, ya que los costes de personal son más elevados que el precio de licitación.

Cuarto. El 22 de diciembre, se solicitó al Instituto la remisión del expediente de contratación y de su informe sobre el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Ciudad Autónoma de Ceuta publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. El contrato de servicios -CPV 92600000-3 (servicios relacionados con los deportes)-, se clasifica en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP. El recurso se dirige contra los pliegos aplicables a la licitación de un contrato cuyo valor estimado es superior a 209.000 €, por lo que sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

La delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE, se traslada al ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, tal y como se argumenta en el Documento sobre *“Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público”*, aprobado el 1 de marzo de 2016 por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, en cuyo apartado IV se resalta que ***“el objeto del recurso debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública (...). De esto se desprende un hecho trascendente: el objeto del recurso depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que, si éstas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública. Y ello, aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva de recursos que es una norma de carácter adjetivo.”***

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva, al contenido material de las Directivas de contratación pública

vigentes, habida cuenta que la Directiva 2014/24/UE considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios deportivos) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros.

Tal como se indicó, el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación ha de coincidir plenamente con el contenido material de las Directivas de contratación pública. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

Cabe añadir que este Tribunal ya ha reconocido y aplicado en anteriores ocasiones el efecto directo de las nuevas Directivas de contratación pública para determinar el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación. En particular, en la Resolución 1152/2017, de 1 de diciembre, también sobre un contrato de servicios deportivos, se hacía referencia a las resoluciones 738/2017, de 5 de septiembre y 775/2017, de 8 de septiembre, en las que este Tribunal abordó la calificación jurídica de un contrato de gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera. En dichas resoluciones, a la vista de la normativa interna y comunitaria -en ese caso, la Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC)-, concluyó con *“la inexistencia de competencia de este Tribunal para conocer de la legalidad de los pliegos impugnados, por encontrarnos ante unos pliegos de condiciones de un contrato de concesión de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la DC (artículo 10) con un régimen especial configurado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007”,* y que *“La competencia de este Tribunal para revisar las actuaciones administrativas en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos ex artículo 40.2 del TRLCPS es improrrogable y dado que no nos hallamos ante un contrato relacionado en el artículo 40.1 del TRLCPS y extramuros de la DC (artículo 10) hemos de declarar la inadmisión de los recursos especiales formalizados y acumulados en la presente Resolución.”*

En la medida en que el contrato de servicios deportivos objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor

estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que determina también la inadmisión del recurso.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. M.A.A.B. en representación de ARASTI BARCA MA., S.L., (en adelante, ARASTI) contra el anuncio y los pliegos para la contratación del *“Servicio de monitores de natación y socorristas en el complejo deportivo ‘Guillermo Molina’ y actividades acuáticas organizadas por el Instituto Ceutí de Deportes”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.